



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**SEMINARIO FINAL**

**“Amparo Ambiental, construcción de represa en el Rio  
San Juan “**

**Alumno: Franco Cachiarelli**

**DNI: 34.729.891**

**Legajo: N° VABG 114482**

**Carrera: Abogacía**

**Profesor: Ramon Agustín Ferrer Guillamondegui**

**Fecha: 28/06/2025**

**Tema:** DESCAs: derecho ambiental.

**Fallo:** “La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 23 de noviembre de 2023.

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Opinión del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción.**

Nuestro planeta enfrenta diariamente crisis ambientales críticas que se agravan debido a nuestra indiferencia hacia el futuro de la Tierra. La conciencia ambiental, entendida como el reconocimiento de la necesidad de proteger el ambiente y asumir responsabilidad por su cuidado, surgió junto con la ecología como ciencia. Esta conciencia se extendió tanto en países desarrollados como en aquellos en vías de desarrollo, impulsada por una profunda reflexión sobre la preservación del ambiente y la necesidad de reformas para mejorar la sanidad ambiental (Bustamante Alsina, 1995).

Por ello, la protección del ambiente es un tema que trasciende el interés privado y compromete el interés social, alcanzando el orden público. Es decir, se puede hablar de un derecho ambiental constitucional, fundamentado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

En Argentina, la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) aprobada en 2002, es una norma de gran importancia que estructura la política ambiental del país. Esta ley incorpora un capítulo específico sobre el daño ambiental de incidencia colectiva y establece legislación de fondo en materia de protección ambiental.

Por lo expuesto, este trabajo se basa en el análisis de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, específicamente en el caso "La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental". En éste, la Provincia de La Pampa inició una acción de amparo ambiental contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional para exigir el cumplimiento de ciertas normas en la construcción de la represa "El Tambolar" en el Río San Juan.

De esta manera, la acción se fundamentó en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, que garantizan el derecho a un ambiente sano y la protección del medio ambiente. El fallo es relevante porque examina a fondo una cuestión ambiental y destaca la importancia de proteger el medio ambiente y la salud humana, alertando sobre una situación de desastre hídrico ambiental, económico y social que existiría como consecuencia de que la construcción de dicha obra se ejecute sin el debido respeto de la normativa ambiental específica.

Es que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación alertó sobre el posible desastre hídrico, ambiental, económico y social que podría ocurrir si la construcción de la represa se realiza sin cumplir con las normas ambientales específicas. Esto subraya la importancia de considerar el impacto ambiental y humano en la toma de decisiones sobre proyectos de infraestructura. Destacando así, la creciente relevancia del derecho ambiental en la jurisprudencia argentina y la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana en la ejecución de proyectos que puedan tener un impacto significativo en el entorno.

Puesto que, el ambiente ha adquirido una especial relevancia como objeto de estudio para las ciencias sociales, al hacer referencia a los procesos a través de los cuales el hombre puede modificar el equilibrio de los ecosistemas, con las consiguientes repercusiones para el ambiente y el propio desarrollo de la vida humana. La preocupación colectiva por el ambiente constituye un rasgo definitorio de nuestra época que se ha trasladado a nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al problema jurídico presente en el fallo, podemos decir que se trata de una problemática jurídica de prueba, en tanto, ésta surge cuando se tiene conocimiento sobre cuál es la norma que corresponde aplicar y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante (Alchourron y Bulygin, 2012).

Es que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la demanda debido a la falta de pruebas suficientes para demostrar el interés directo de la actora en el dictado de un pronunciamiento judicial. Determinando que no surgían elementos que permitieran concluir, de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le causara un agravio discernible respecto una cuestión justiciable, así el máximo tribunal sostuvo que los

elementos aportados por la actora no resultan suficientes para tener por acreditada la pretensión.

En suma, el daño ambiental es un daño diferenciado que afecta intereses individuales y supraindividuales, y requiere un análisis con fundamentación probatoria y normativa. La defensa del medio ambiente requiere la participación activa de la justicia, y el juez debe actuar de manera plena y capacitada en materia ambiental. En este sentido, el proceso colectivo ambiental exige que el juez se eduque y se forme en materia ambiental para tomar decisiones informadas y efectivas. La complejidad del daño ambiental y su impacto en la sociedad y el medio ambiente requieren un enfoque especializado y una comprensión profunda de las cuestiones ambientales.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

En el año 2018 la actora promueve acción de amparo alertando sobre una situación de desastre hídrico ambiental, económico y social, sosteniendo que la construcción de la represa "El Tambolar" en el Río San Juan sin el debido respeto de la normativa ambiental específica, tendría como consecuencia un mayor ahondamiento del daño ambiental, desertificación, pobreza y discriminación para las provincias ubicadas aguas debajo de aquellas que, unilateralmente, las desarrollan.

La Provincia de La Pampa había argumentado que la obra podría causar un desastre hídrico ambiental, económico y social, y solicitando que se cumplieran ciertas exigencias ambientales, como la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica y la paralización de las obras hasta que se aprobaran los estudios ambientales regionales y se realizaran audiencias públicas interprovinciales.

A lo que consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la acción de amparo ambiental presentada por la Provincia de La Pampa contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional debido a la construcción de la represa "El Tambolar" en el Río San Juan. En tanto, la petición de la actora se extendía hasta tanto se ejecuten y aprueben los estudios ambientales regionales y las audiencias públicas solicitadas.

Por lo que, cinco años después de su presentación, la Corte Suprema rechaza la acción pretendida sin entrar en el fondo del asunto. La decisión se basó en la falta de

interés directo y concreto de la Provincia de La Pampa en la cuestión, lo que impidió que se configurara un "caso justiciable".

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de su competencia originaria, rechazó la demanda al considerar que no podía ser asimilada al supuesto de causa o caso contencioso, que habilitara la jurisdicción en la medida en que la actora no había demostrado tener un interés directo en el dictado de un pronunciamiento judicial. Además, tuvo en cuenta que no surgían elementos que permitieran concluir, de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le causara un agravio discernible respecto una cuestión justiciable, máximo cuando dicho emprendimiento se inserta en un sistema preexistente de explotación hidroeléctrica en cascada comprendido entre dos obras ya en funcionamiento, logrando de esta manera resolver el problema jurídico planteado en autos.

En simples palabras se consideró que, no surgieron de los argumentos vertidos por la actora en la demanda ni de la prueba acompañada, elementos que permitan concluir de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le cause un agravio discernible respecto una cuestión justiciable. Siendo que, se configura un "caso justiciable" cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante, y por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial.

Es por eso que, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa exige inexorablemente el requisito de la existencia de un "caso", donde se debata la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante.

Finalmente, la Corte recordó que los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un

mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Inicialmente, podemos mencionar que por ambiente se entiende la sistematización de distintos valores, fenómenos o procesos naturales, sociales y culturales que condicionan la vida y el desarrollo de los organismos. También es posible definirlo como el estado de los distintos elementos inertes existentes, ubicados y relacionados sistemáticamente para permitir el intercambio entre el hombre y los diferentes recursos (Jordano Fraga, 2005). En cuanto a la trascendencia de preservar al ambiente se puede arriesgar que consiste en la conservación del entorno natural y de los recursos que en él existen ya que el hombre sin los recursos que existen en el ambiente no podría sobrevivir (Hutchinson, 2017).

Ricardo Lorenzetti (2018) caracteriza el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio o a uno o más de sus componentes; señala que este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva. De tal manera, la acción lesiva comporta una desorganización de las leyes de la naturaleza. El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia (Bustamante Alsina, 2015).

El Congreso de la Nación Argentina aprobó, el 6 de noviembre de 2002, la denominada “Ley General del Ambiente” bajo el número 25.675, de indiscutible trascendencia en materia normativa. Estructurada y pensada como una “Ley Marco” donde debe abreviar toda la normativa ambiental gestada en la República, incorpora en su articulado un capítulo específico al “daño ambiental de incidencia colectiva”, el cual constituye legislación de fondo dentro de una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental que resulta, más bien, una norma de política ambiental.

Como enunciamos al comienzo, la sanción de la Ley General del Ambiente genera una regulación específica a la responsabilidad y reparación del daño ambiental que

calificamos de sustantiva y que podemos descomponer, para un mejor abordaje de la materia, en tres: 1) la premisa constitucional de recomponer prioritariamente el ambiente dañado, 2) el capítulo de daño ambiental previsto en los artículos 27 a 33, y 3) las garantías financieras privadas y públicas establecidas por los artículos 22 y 34, respectivamente.

Es que, en cuanto a normativa, nuestro país ha tratado de manera específica la reparación del daño ambiental y eso la distingue positivamente de otros países de la región, sin embargo, no cabe afirmar que ese tratamiento resulte suficiente ni efectivo, pues, el régimen de responsabilidad vigente requiere un amplio desarrollo y profundización.

En esta línea, siguiendo a Lorenzetti (2018) se consideran cuestiones trascendentales del fallo bajo análisis, el hecho de que, que muchas veces existen dificultades probatorias en materia de daño ambiental, siendo uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta respecto de las dificultades probatorias que se presentan en el proceso de daño ambiental el de la difuminación de la legitimación en relación directa con la instrucción del proceso, circunstancia ésta que trae aparejada esa posible dificultad probatoria.

Esto se debe a que las fuentes de prueba, esto es, los reservorios en donde quedan aprisionados los registros de prueba que son extraprocesales pues resultan siempre anteriores al proceso, y son llevados a él a través de los medios de prueba, se encuentran a disposición de los interesados, de una forma por cierto particular, por la confluencia de cargas que se producen (Basterra, 2005). Por lo que quien alega debe tener los elementos suficientes a fin de probar sus dichos, y es así que, además, se le atribuye legitimación al Estado y a los entes territoriales en los que se encuentran los bienes objeto del hecho lesivo para reclamar el resarcimiento por el daño ambiental, ante los jueces ordinarios.

En el plano jurisprudencial interno, puede citarse como antecedente del fallo en comentario lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Publicar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa”, fallo: 342:1549, donde se sostuvo, como en el fallo bajo análisis que, la existencia de un "caso" o "causa", como condición del ejercicio de la jurisdicción en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende

y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, y al decidir sobre este punto resulta necesario determinar si existe un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer.

Finalmente, en la jurisprudencia, la Corte Suprema de la Nación ha fijado posturas restrictivas en materia de legitimación, ora afirmando que no puede fundarse la legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes; ora requiriendo la existencia de “un caso”, causa de carácter contencioso o controversia; ora afirmando que los demandantes deben demostrar que la norma impugnada les causa un perjuicio directo, real y concreto que transforma la cuestión en justiciable.

#### **V. Opinión del autor.**

En primer lugar, es preciso destacar la labor de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde ha decidido que se rechace la acción de amparo ambiental que promovió la Provincia de La Pampa contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional para que se ordene cumplir con determinadas exigencias en el marco de la ejecución de las obras de construcción de una represa en el Río San Juan.

Es que, como hemos mencionado la cuestión sometida por la actora a examen de la Corte no podía ser asimilada al supuesto de “causa” o caso contencioso, que habilite la jurisdicción de los tribunales federales, puesto que la parte actora no había demostrado tener un interés directo en el dictado de un pronunciamiento judicial, que remueva un obstáculo al que atribuya la lesión de las prerrogativas.

La sentencia que estudiamos forma parte de un conjunto de precedentes que marcan una clara posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la defensa de los principios, valores y reglas del Estado de Derecho Ambiental. Destacando aquí la utilidad que ostenta el hecho de que los tribunales dejen claramente plasmado ya desde el inicio de cada proceso cuál será el paradigma o esquema de razonamiento a partir del cual encararán la solución del conflicto.

Es importante la visión paradigmática que se expone desde el inicio en este tipo de procesos -concepción ecocéntrica y sistémica, in dubio pro-ambiente, derecho/deber de protección de los bienes comunes, racionalidad preventiva/precautoria- ya que genera

previsibilidad y seguridad jurídica para los justiciables. Ello así, porque se trata de valores y de principios que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como gran parte de los demás tribunales de nuestro país vienen consolidando en cada uno de sus precedentes.

Finalmente, se comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, ha podido destacar los actuales desafíos por la existencia de nuevos daños que afectan a bienes colectivos (el medioambiente, la salud humana) y que operan como fuentes generadoras de conflictos que pueden llegar a ser triangulares, ya que colocan en puja los derechos de propiedad, de trabajo y de tutela de un ambiente sano.

## **VI. Conclusión.**

Atento a lo expuesto hasta esta instancia, queda como reflexión que el ambiente es el entorno que circunda al hombre y que le permite sobrevivir al brindarle todos los recursos que necesita a tal efecto. De allí que es más que necesario y exigible protegerlo, preservarlo y promover su cuidado, tratando siempre de intentar evadir toda agresión contra él. En ese sentido, es inevitable asumir el compromiso de su preservación a través de la toma de conciencia del hecho de que hay herramientas jurídicas que permiten tal acción, al tiempo que se resguarda a la salud humana.

En ese sentido, es preciso destacar que el problema jurídico ha sido magistralmente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto, como se adelantara oportunamente, dejó establecido que los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental.

Siendo que, la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales, tal como lo ha hecho en autos nuestro máximo tribunal.

Así, la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos y de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano para sí y para las generaciones futuras.

Por último, cabe remarcar que, ante el vacío legal que hay hasta la actualidad en cuanto a la creación de una acción de clase que pueda ser ejercida por la ciudadanía en su conjunto para la protección de este derecho que atañe a la sociedad toda, es la Corte quien -con su jurisprudencia- traza los lineamientos que deben seguirse al momento de interponer una acción de clase o colectiva para la defensa de nuestros derechos fundamentales.

## **VII. Referencias bibliográficas.**

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012) Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Basterra, Marcela (2005) La protección del medio ambiente a diez años de la incorporación del artículo 41 en la Constitución Nacional. Ed. Advocatus, Córdoba.

Bustamante Alsina, J. (1995) Derecho ambiental, fundamentación y normativa. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.

Ferrer Beltrán, Jordi (2012). La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión.

Gascón Abellán, Marina (2010) Los hechos en el derecho. Ed. Marcial Pons.

Jordano Fraga, F. (2005). La protección del derecho a un ambiente adecuado. Barcelona, ESP: Bosch

Hutchinson, T. (2017) Derecho ambiental. La Plata: FCJS.

Lorenzetti, Ricardo L. (2018) Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente, en L. L.

Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel A. (2018) Responsabilidad por Daños. Código Civil y Comercial de la Nación. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Ley N° 24.430 (1994) Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 (2002) Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

“La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” – CSJN – 23/11/2023. Disponible en: [https://cijur.mpba.gov.ar/files/auctions/resolutions/FALLO\\_CSJ\\_2005\\_2018.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/auctions/resolutions/FALLO_CSJ_2005_2018.pdf)

“Publicar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa” - Corte Suprema de Justicia de la Nación – 2019 - Fallo: 342:1549.